



Cumplimiento de las pensiones de alimentos

Proyectos de ley refundidos y elementos para el debate legislativo

Autores

Paola Truffello García
ptruffello@bcn.cl
(56) 32 226 3185

James Wilkins
jwilkins@bcn.cl
(56) 32 2263180

Con la colaboración de Paola
Alvarez y Cristóbal
Fernández

Comisión

Elaborado para la Comisión de Familia y Adulto Mayor, de la Cámara de Diputados en el marco de la discusión de los proyectos de ley refundidos Boletines N° 10.259-18, N° 10.450-18, N° 11.738-18, N° 11.813-18, N° 12.182-18, N° 12.244-18 y N° 12.394-18.

N° SUP: 120181

Resumen

La Comisión de Familia y Adulto Mayor de la Cámara de Diputados se encuentra estudiando iniciativas de ley que modifican la regulación de las obligaciones alimenticias, en especial para asegurar su cumplimiento. El Texto Consolidado de dichas iniciativas contempla cuatro artículos que modifican los siguientes cuerpos legales: la Ley N° 14.908 de abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, el Código Civil, La Ley N° 20.066 de Violencia Intrafamiliar y la Ley N° 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas.

En términos generales, las modificaciones propuestas se traducen en medidas tanto de naturaleza disuasiva, es decir, destinadas a persuadir al deudor alimentario a cumplir con sus obligaciones, como también de naturaleza ejecutiva, tendientes a asegurar el pago de la deuda alimenticia.

A solicitud expresa de la Comisión, se revisan y comentan las principales medidas propuestas en el Texto Consolidado, referidas, principalmente a: Registro Nacional de Deudores de Pensiones Alimenticias; tipificación del no pago de alimentos como delito de violencia intrafamiliar; sistemas de retención de sueldos e ingresos; pago retroactivo de alimentos y de gastos específicos; imprescriptibilidad de los alimentos devengados, entre otras.

El análisis se efectúa en relación a cada ámbito regulatorio identificado en la propuesta, separando las disposiciones según la materia que cada una aborda. En algunos casos el análisis considera la revisión de legislación comparada, lo que se efectuó según la disponibilidad de información para las materias analizadas.

Introducción

La Comisión de Familia y Adulto Mayor de la Cámara de Diputados (la Comisión) ha solicitado a la Biblioteca del Congreso Nacional complementar el Informe BCN (2019)¹ referido a pensiones alimenticias a descendientes, considerando esta vez los siguientes proyectos de ley refundidos: Boletín N° 10.259-18, que crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones Alimenticias; Boletín N° 10.450-18, que modifica el Código Civil y la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, en materia de cobro y ejecución de deudas por pensión alimenticia; Boletín N° 11.738-18, que modifica la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, para exigir la incorporación de los deudores de pensiones insolutas en una nómina nacional y pública; Boletín N° 11.813-18, que modifica la ley N° 14.908, Sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, para aumentar las sanciones al alimentante que incumple su obligación de pago; Boletín N° 12.182-18, que modifica la ley N° 14.908, Sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, en materia de apremios; Boletín N° 12.244-18, que modifica la ley N° 14.908, Sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, en el sentido de hacer aplicables las medidas de apremio para el cobro de pensiones impagas, cualquiera sea la edad del alimentante y; Boletín N° 12.394-18, que modifica la ley N° 20.066, que Establece ley de Violencia Intrafamiliar, para sancionar como maltrato habitual el incumplimiento reiterado en el pago de alimentos.

Con posterioridad, la citada comisión solicitó a los asesores parlamentarios de los miembros de la misma, consolidar en un solo texto los siete proyectos de ley refundidos, cuyo resultado fue el documento "Propuesta texto único de los boletines refundidos que modifican la normativa relacionada al pago de la pensión de alimentos y sus sanciones asociadas", el que para efectos de este documento se denomina Texto Consolidado .

El documento señalado fue enviado por la Secretaría de la Comisión y, de acuerdo a lo solicitado por la misma, constituye el documento base sobre el que se realizan las consideraciones jurídicas que se estiman pertinentes como elementos para apoyar el debate legislativo.

Los antecedentes relativos al marco jurídico nacional de las pensiones alimenticias, así como los instrumentos internacionales vigentes en Chile sobre la materia se contemplan en el Informe BCN (2019) ya individualizado y entregado a la Comisión en una fecha anterior.

I. Comentarios generales sobre el Texto Consolidado

1. Objetivos y contenido del Texto Consolidado

El Texto Consolidado contempla cuatro artículos que modifican los siguientes cuerpos legales: la Ley N° 14.908 de abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, el Código Civil², La Ley N° 20.066

¹ Informe BCN 2019 "Pensiones alimenticias a los descendientes. Marco jurídico nacional, proyectos de ley y legislación extranjera orientados a su cumplimiento", entregado a la Comisión de Familia y Adulto Mayor de la Cámara de Diputados en marzo 2019.

² La Ley N° 14.908 y el Código Civil se encuentran en los artículos 7 y 2 respectivamente, del Decreto con Fuerza de Ley N°

de Violencia Intrafamiliar y la Ley N° 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas y perfecciona el rol de la Superintendencia del Ramo (conocida como Ley de Quiebra de Personas Naturales).

En términos generales, el Texto Consolidado considera medidas tanto de naturaleza disuasiva, es decir, destinadas a persuadir al deudor alimentario a cumplir con sus obligaciones, como también de naturaleza ejecutiva, tendientes a asegurar el pago de la deuda alimenticia.

2. Beneficiarios de las modificaciones propuestas

Si bien los PdL que conforman el Texto Consolidado coinciden en el objetivo de asegurar el cumplimiento de las pensiones de alimentos, en especial de aquellas adeudadas, solo algunas de ellas identifican a los hijos como los alimentarios beneficiarios de las medidas que se proponen.

Por ejemplo, la eventual inscripción en el Registro de Deudores de Alimentos y los efectos derivados de la misma, procede sin distinción del tipo de alimentario, es decir, respecto de las deudas morosas alimenticias que se tuvieren respecto de cualquier alimentario, lo que incluye además de los hijos, a los padres, cónyuges, hermanos, etc. Respecto a la creación de este Registro, el Estudio UC (2014) sostiene que resulta razonable jurídicamente que se evidencie el rechazo social de conductas de incumplimiento de las obligaciones de los progenitores, justamente cuando ello afecta a niños, niñas y adolescentes.

Del mismo modo, las modificaciones que se proponen a la Ley N° 20.066 de violencia intrafamiliar, se refieren al incumplimiento reiterado de alimentos fijados o acordados a favor del "alimentario" sin distinción.

En términos generales, el estatuto jurídico que regula la temática de alimentos en nuestra legislación se aplica sin distinción tanto a adultos como a niños, es decir, cualquiera sea el titular del derecho de alimentos³. Sin embargo, su aplicación respecto de los niños tiene un estándar más elevado de cumplimiento. Así se observa de algunas disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), que establecen :

- Deber de los Estados parte de garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y desarrollo del niño (art. 6 N°2);
- Derecho del niño a tener un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social (art. 27 N°1);
- Deber primordial de los padres o personas a cargo del cuidado de los niños a proporcionar dentro de sus posibilidades las condiciones de vida necesarias para el desarrollo del niño (art. 27 N°2); y
- Deber de los Estados Partes de adoptar medidas para asegurar el pago de la pensión alimenticia, por parte de los padres o personas encargadas del niño, tanto si viven en el Estado Parte o en el extranjero (art. 27 N°4).

1 de 2000 del Ministerio de Justicia que fija su texto refundido, coordinado y sistematizado.

³ Son titulares del derecho de alimentos: el cónyuge, los ascendientes, los descendientes, los hermanos y quien hizo una donación cuantiosa (art. 321, Código Civil).

Así, es que autores como Greeven⁴ proponen como obligaciones para Chile, derivadas de las Convenciones Internacionales suscritas, en especial de la CDN:

- Reconocer el derecho de alimentos como un derecho humano del niño, lo que Chile no ha cumplido y repercute directamente en la forma como se trata el asunto en sede judicial.
- Deber de adaptar la legislación nacional a la internacional, lo que Chile no ha hecho, ya que sigue manteniendo un mismo estatuto jurídico para adultos y niños en materia de alimentos sin considerar las necesidades especiales de estos últimos, particularmente, la idea de estado de necesidad, prescriptibilidad (...).

Entonces, si lo que se pretende con estas medidas es brindar protección al cumplimiento del derecho de alimentos de los hijos (o descendientes) en razón de las obligaciones derivadas de la CDN, debiera así especificarse en cada uno de los textos normativos que se modifican.

II. Comentarios particulares al Texto Consolidado

1. Creación de un Registro Nacional de Deudores de Pensiones Alimenticias y sus efectos⁵

Se modifica la Ley N° 14.908 para crear un Registro Nacional de Deudores de Alimentos de carácter público⁶ en el que se anotarán los alimentantes que adeudaren, total o parcialmente, dos o más cuotas consecutivas o alternadas de alimentos, provisorios o definitivos, fijados por resolución judicial firme, o acordados por un equivalente jurisdiccional.

De acuerdo al Texto Consolidado, el juez deberá anotar al deudor moroso en el señalado Registro si, previo apercibimiento judicial, éste no paga las obligaciones alimentarias morosas ni da garantías suficientes para ello.

Se contempla como información que deberá mantener el Registro: la identificación del deudor, del tribunal, del juez, de la causa y de la fecha en que se decretó la inscripción, del monto de la deuda y, de la fecha desde la cual se encuentra en mora. Asimismo, se dispone que cualquier persona podrá obtener un certificado donde conste dicha información.

⁴ N. Greeven (2018: 165).

⁵ Estos tipos de registros existen en la legislación extranjera, por ejemplo en Argentina y Perú. Mayores antecedentes sobre legislación comparada en Informe BCN (2019), Pensiones alimenticias a los descendientes. Marco jurídico nacional, proyectos de ley y legislación extranjera orientados a su cumplimiento.

⁶ Existen otros registros relacionados con las relaciones de familia y la protección de niños, niñas y adolescentes creador por ley en los últimos años, estos son: (1) Registro de personas condenadas por violencia intrafamiliar y de las demás resoluciones que ordene la ley (Ley N° 20.066 de violencia intrafamiliar, art. 12.); (2) Registro de personas inhabilitadas para ejercer funciones en ámbitos educacionales con menores de edad, también a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación (Ley N° 20.594 que crea inhabilidades para condenados por delitos sexuales contra menores y establece registro de dichas inhabilidades, que modificó el Decreto Ley N° 645 de 1925 sobre el Registro General de Condenas, art. 1); (3) Registro de personas inhabilitadas por haber sido condenadas por delitos contra la vida, integridad física o psíquica de menores de dieciocho años de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad (Ley N° 21.013 que tipifica un nuevo delito de maltrato y aumenta la protección de personas en situación especial que modificó el Decreto Ley N° 645 de 1925 sobre el Registro General de Condenas, art. 1). Todos estos registros se encuentran a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, el primero constituye un registro especial y los dos últimos secciones especiales del Registro General de Condenas.

Para mantener actualizado el monto de la deuda en el Registro, el tribunal respectivo debe informar electrónicamente de toda variación de la misma, cada vez que se apruebe una liquidación.

La iniciativa consolidada propone como efectos de la inscripción en el Registro, la imposibilidad para el deudor de: obtener o renovar licencia de conducir; obtener o renovar pasaporte; ser nombrado funcionario público; postular a algún cargo público de elección popular; ingresar a la carrera judicial; solicitar tarjetas de créditos o de casas comerciales o abrir cuentas corrientes.

La anotación en el Registro se elimina por resolución judicial, una vez pagada íntegramente la obligación alimentaria.

Finalmente se establece que los certificados que emita el Registro tendrán mérito ejecutivo.

A continuación se revisan, separadamente, algunos elementos de esta propuesta.

a. Registro y uso de la información

La existencia de un Registro de esta naturaleza constituye un tipo de medida disuasiva destinada a evitar que el deudor de alimentos incumpla sus obligaciones. Sin embargo, debe considerarse la naturaleza de los datos que contiene el Registro. El contenido propuesto supone poner a disposición del público antecedentes referidos a datos de carácter judicial, lo que implica, necesariamente, una labor de tratamiento de los datos personales asociados al alimentante. En efecto, los actos que se ordena publicar, expresados en este caso en resoluciones y sentencias judiciales, consignan datos personales del alimentante, los que eventualmente podrían calificar dentro de alguna de las categorías de datos especialmente protegidos por la legislación nacional, ya sean porque se trata de datos sensibles, esto es, aquellos referidos a características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad; o porque se trata de datos personales relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial.

Es por ello que, no obstante el principio de publicidad que rige a las actuaciones judiciales^{7 8}, en la práctica -sin considerar los casos donde expresamente se ha establecido el secreto del procedimiento⁹- el Poder Judicial ha restringido para ciertos procedimientos y para determinados juzgados el libre acceso a los sistemas de información de causas por Internet, limitando éste sólo a las partes interesadas.

Como referencia de otros registros creados por ley en los últimos años y relacionados con materias de relaciones de familia y protección de niños, niñas y adolescentes, pueden citarse el Registro de personas inhabilitadas para ejercer funciones en ámbitos educacionales con menores de edad¹⁰ y el

⁷ Así lo ordena el artículo 9º del Código Orgánico de Tribunales que, textualmente, dispone: “Los actos de los tribunales son públicos, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley.

⁸ A fin de hacer operativo este principio, el Código Orgánico de Tribunales establece como función de los secretarios de los tribunales “dar conocimiento a cualquiera persona que lo solicitare de los procesos que tengan archivados en sus oficinas, y de todos los actos emanados de la Corte o juzgado, salvo los casos en que el procedimiento deba ser secreto en virtud de una disposición expresa de la ley”(Artículo 380 N° 3).

⁹ Las excepciones están constituidas por aquellos casos ordenados por disposiciones específicas, que obligan al secreto o reserva de ciertas actuaciones, ya sea en atención a la materia de que tratan o sobre las que se pronuncian, y para determinadas circunstancias o actuaciones específicas. Estas excepciones se manifiestan en diversos ámbitos del derecho: juicios de divorcio, adopción y paternidad en materia de familia; y delitos sexuales en derecho penal, por ejemplo.

¹⁰ Ley N° 20.594 que crea inhabilidades para condenados por delitos sexuales contra menores y establece registro de dichas

Registro de personas inhabilitadas por haber sido condenadas por delitos contra la vida, integridad física o psíquica de menores de dieciocho años de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad¹¹, ambos constituyen secciones especiales del Registro General de Condenas y son accesibles a través de medios electrónicos, servicio de Internet u otros similares a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación¹².

Respecto al uso de la información en dichos Registros, el Decreto Ley N° 645 de 1925 sobre el Registro General de Condenas dispone:

Art. 6: Fuera de los fiscales del Ministerio Público, las autoridades judiciales, policiales y de Gendarmería de Chile respecto a las personas sometidas a su guarda y control, nadie tiene derecho a solicitar la exhibición de los datos que se anotan en el Registro, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

El empleado que en razón de su cargo, divulgue las inscripciones, incurrirá en las penas señaladas en el artículo 246 del Código Penal.

Artículo 6 bis.- Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar que se le informe o informarse por sí misma, siempre que se identifique, si una persona se encuentra afecta a alguna de las inhabilitaciones establecidas en los artículos 39 bis y 39 ter del Código Penal, con el fin de contratar o designar a una persona para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de dieciocho años de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad, o para cualquier otro fin similar.

Toda institución pública o privada que por la naturaleza de su objeto o el ámbito específico de su actividad requiera contratar o designar a una persona determinada para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de dieciocho años de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad deberá, antes de efectuar dicha contratación o designación, solicitar la información a que se refiere el inciso precedente.

El Servicio de Registro Civil e Identificación se limitará a informar si a la fecha de la solicitud la persona por quien se consulta se encuentra afecta a alguna de las inhabilitaciones establecidas en los artículos 39 bis y 39 ter del Código Penal y omitirá proporcionar todo otro dato o antecedente que conste en el Registro. Para acceder a esta información, el solicitante deberá ingresar o suministrar el nombre y el número de Rol Único Nacional de la persona cuya consulta se efectúa. Un reglamento establecerá la forma y las demás condiciones en que será entregada la información.

Si quien accediere al Registro utilizare la información contenida en él para fines distintos de los autorizados en el inciso primero, será sancionado con multa de 2 a 10 unidades tributarias mensuales, la que será impuesta por el juez de policía local del territorio en donde se hubiere cometido la infracción, en conformidad con la ley N° 18.287.

Se exceptúan de lo establecido en el inciso precedente las comunicaciones internas que los encargados de un establecimiento educacional o de salud, sus propietarios, sostenedores y profesionales de la educación o salud, realicen con el objeto de resolver si una persona puede o no prestar servicios en el mismo en razón de afectarle algunas de las inhabilitaciones previstas en los artículos 39 bis y 39 ter del Código Penal. Tampoco se aplicará a las informaciones que dichas personas o establecimientos deban dar a autoridades públicas.

En suma, de acuerdo las normas que regulan estos registros, el acceso a los datos que ellos tratan es diverso según el tipo de registro: En el primer caso, el acceso a la información está permitido a cualquier persona natural o jurídica que se identifique y que lo haga porque requiere contratar a una

inhabilitaciones, que modificó el Decreto Ley N° 645 de 1925 sobre el Registro General de Condenas.

¹¹ Ley N° 21.013 que tipifica un nuevo delito de maltrato y aumenta la protección de personas en situación especial que modificó el Decreto Ley N° 645 de 1925 sobre el Registro General de Condenas.

¹² Art. 1, Decreto Ley N° 645 de 1925 sobre el Registro General de Condenas.

persona que deberá tener una relación directa y habitual con menores de dieciocho años de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad u otro fin similar. Por su parte, en el caso del Registro de personas condenadas por violencia intrafamiliar y de las demás resoluciones que ordene la ley¹³, "el certificado de antecedentes para fines especiales-violencia intrafamiliar se entrega sólo al titular o una persona que cuente con un poder específico para solicitarlo"¹⁴.

Respecto del Registro de personas inhabilitadas para ejercer funciones en ámbitos educacionales con menores de edad, las instituciones públicas o privadas que por su objeto requieran contratar a una persona que tendrá una relación directa y habitual con menores de dieciocho años de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad tienen la obligación de solicitar la información a que se éste de refiere.

En este caso, la información que entregará el Servicio de Registro Civil e Identificación se limitará a indicar si a la fecha de la solicitud la persona se encuentra o no afecta a alguna inhabilidad absoluta, especial perpetua o temporal contempladas en el Código Penal, debiendo omitir cualquier otra información.¹⁵

Finalmente, cabe hacer presente que se consideran sanciones por el uso indebido de la información. De los antecedentes legislativos revisado precedentemente, constituidos por las normas regulatorias de estos registros, destaca la existencia de normas que buscan armonizar la necesidad del establecimiento del registro con el derecho a la vida privada; así como el establecimiento de normas destinadas a sancionar un eventual uso indebido de la información.

b. Efectos de la inscripción

i. Imposibilidad de ser nombrado funcionario público, de postular a cargos de elección popular y de ingresar a la carrera judicial

La existencia de tales inhabilidades restringiría el ejercicio de garantías fundamentales contempladas en el artículo 19 de la Constitución Política, tales como: la libertad de trabajo (N°16) y la admisión a empleos y funciones públicos (N°17). Comunmente, en nuestro ordenamiento jurídico, esta clase de inhabilidades están establecidas como penas accesorias, cuando la persona ha sido acusada o condenada por crimen o simple delito. Por ejemplo,

- No podrán ingresar a cargos en la Administración del Estado: Las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito¹⁶.
- Tampoco podrán ser candidatos a alcalde o a concejal las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva¹⁷.

¹³ Art. 12, Ley N° 20.066 de violencia intrafamiliar.

¹⁴ Antecedentes penales y Registro de violencia intrafamiliar. Disponible: <https://www.registrocivil.cl/principal/canal-tramites/antecedentes-penales-y-registro-de-violencia-intrafamiliar> (junio, 2019).

¹⁵ Art. 39 y 39 bis, Código Penal.

¹⁶ Art. 54, letra c), DFL N° 1-19.653 del Ministerios Secretaría General de la Presidencia de 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la administración del Estado.

¹⁷ Art. 74, inc. 3, DFL 1 de 2006 del Ministerio del Interior que fija el Texto Refundido, Coordinado Y Sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

- No pueden ser jueces: los que de conformidad a la ley procesal penal, se hallaren acusados por crimen o simple delito o estuvieren acogidos a la suspensión condicional del procedimiento; los que hubieren sido condenados por crimen o simple delito¹⁸.

• Por su parte, el texto constitucional contempla como sanción la prohibición para optar a cargos públicos de elección popular o desempeñar determinados cargos públicos mencionados en los N° 1) a 6) del artículo 57 de la Constitución Política de la República¹⁹, a las personas que hubieren participado en los hechos que motiven la declaración de inconstitucionalidad de una organización, movimiento o partido político, esto es, por no respetar los principios básicos del régimen democrático y constitucional, procurar un sistema totalitario y hacer uso de la violencia en forma sistemática. La prohibición se aplica por el término de cinco años, contado desde la resolución del Tribunal. Si a esa fecha las personas referidas estuvieren en posesión de las funciones o cargos indicados, los perderán de pleno derecho²⁰.

De los ejemplos revisados, es posible suponer que las modificaciones que en este sentido se proponen en el Texto Consolidado, estarían equiparando el disvalor del incumplimiento moroso de alimentos a la comisión de un crimen o simple delito. Asimismo, que la sanción, esto es, la inhabilidad asociada al incumplimiento, procedería sin que medie una resolución judicial que lo ordene, sino solo como consecuencia de la anotación del deudor moroso en el citado Registro.

Por último, el Texto Consolidado no se refiere al efecto que tendría el incumplimiento y consiguiente anotación en el Registro respecto de quienes se encuentran ejerciendo alguna función pública o algún cargo en el poder judicial al momento de de la respectiva anotación.

ii. Imposibilidad de solicitar tarjetas de créditos o de casas comerciales, ni abrir cuentas corrientes

Respecto de esta clase de inhabilidades, cabe advertir que su establecimiento también podría entenderse como una restricción al ejercicio de garantías fundamentales contempladas en el artículo 19 de la Constitución Política. En este caso, las siguientes: a la libertad de contratación, entendida como una expresión de la libertad individual (7°); así como el derecho a la propiedad (N°23).

La única medida equivalente a la propuesta en este punto, se encuentra en la ley sobre cuentas corrientes bancarias y cheques, que en su artículo 22 dispone la prohibición de quienes fueren sobreseídos o condenados por giro doloso de cheques, de abrir cuenta corriente bancaria durante los plazos que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF) determine. Para ello, la SBIF elabora periódicamente un listado de personas afectas a la prohibición, en base a las resoluciones que los tribunales respectivos comuniquen a la Superintendencia, dando cuenta de la

¹⁸ Código Orgánico de Tribunales, N° 5 y 6, art. 256.

¹⁹ Art. 57, CPR: “No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores: 1) Los Ministros de Estado; 2) Los gobernadores regionales, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los alcaldes, los consejeros regionales, los concejales y los subsecretarios; 3) Los miembros del Consejo del Banco Central; 4) Los magistrados de los tribunales superiores de justicia y los jueces de letras; 5) Los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales; 6) El Contralor General de la República”.

²⁰ Art. 19 N° 15 inc. 7, Constitución Política de la República.

circunstancia de encontrarse una persona en alguna de las situaciones aludidas, comunicación que deben enviar dentro de tercero día de ejecutoriada la resolución correspondiente²¹.

Con todo, para la aplicación de una norma como la propuesta en el texto consolidado, es recomendable el establecimiento de una sanción asociada al incumplimiento por parte de la entidad bancaria o crediticia de la prohibición que se crea, medida que la propuesta actualmente omite.

Finalmente, desde el punto de vista formal, es recomendable modificar el texto propuesto a objeto de identificar acertadamente los servicios o productos que se pretenden restringir con la prohibición. Así, bastaría que el texto prohibiera "contratar tarjetas de crédito" o abrir cuentas corrientes. No es necesario identificar al emisor como lo hace la propuesta ("casas comerciales"), ya que la legislación nacional regula a estos productos independientemente del emisor de que se trate, sea emisor bancario o no bancario.

iii. Imposibilidad de obtener o renovar licencia de conducir

Se agrega también, como un efecto de la inscripción en el Registro, la prohibición para obtener o renovar la licencia de conducir, lo que procedería frente al incumplimiento de dos o más pensiones insolutas (hipótesis que permite la inscripción en el Registro).

Actualmente la licencia de conducir puede suspenderse como una medida de apremio a petición de parte, frente al incumplimiento de una o más pensiones insolutas. La suspensión puede decretarse por el plazo de hasta 6 meses, prorrogables por igual período, si persistiera el incumplimiento. La norma permite asimismo la interrupción de dicho apremio, bajo determinados supuestos como cuando la licencia es necesaria para que el alimentante pueda generar ingresos, garantice el pago de lo adeudado, etc (art. 16 N°2 de la Ley N° 14.908).

El Texto Consolidado, además de prohibir la renovación u obtención de la licencia cuando el deudor se encuentra inscrito en el Registro, agrava el apremio contemplado en el art. 16 N° 2 de la Ley N° 14.908, permite al juez actuar de oficio y suspender la licencia por 1 año, cuando ésta ya se hubiere suspendido en tres oportunidades anteriores. Asimismo, si cumplido dicho plazo no se acreditare el pago de lo adeudado, el juez impedirá la obtención u renovación de la licencia por 2 años prorrogables.

Se sugiere conciliar las disposiciones referidas al apremio consistente en la prohibición para obtener o renovar la licencia de conducir y la suspensión de la misma. La suspensión de la licencia contemplada en el art. 16 N° 2 procedería como un apremio frente al incumplimiento de una o más pensiones insolutas, mientras que la prohibición para renovarla u obtenerla procedería frente al incumplimiento de dos o más pensiones insolutas (hipótesis que permite la inscripción en el Registro) y nada dice respecto de su suspensión.

En efecto, el impedimento para obtener o renovar la licencia como efecto de estar inscrito en el Registro no contempla la posibilidad de suspensión de la licencia. Por lo que en ese caso, el deudor que sea inscrito en el Registro de Deudores y disponga de una licencia de conducir vigente, podría

²¹ Artículo 22 del DFL N° 707 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley sobre cuentas corrientes bancarias y cheques.

mantenerla hasta que ésta venciera, momento en el cual se aplicaría el apremio señalado, impidiéndole su renovación hasta no pagar lo adeudado. Por tanto, podría agregarse en el art. 26 letra i) nuevo de la Ley N° 14.908 la hipótesis de la suspensión en consonancia con lo que se propone para el art. 16 N°2 de la citada ley.

Asimismo, se sugiere aclarar si las circunstancias que el deudor puede alegar para impedir que se le aplique el apremio de la suspensión de la licencia (art. 16 N° 2 de la Ley N° 14.908), se aplicarían también a los nuevos apremios que se crean como efectos del anotación en el Registro de Deudores, esto es, la prohibición para obtener o renovar la licencia de conducir.

c. Naturaleza del Registro e iniciativa de ley para su creación

Se hace presente que la creación de un Registro Nacional de Deudores, así como la incorporación de dicha función a un servicio público, como por ejemplo el Registro Civil e Identificación, podría tratarse de una norma de iniciativa exclusiva del Presidente de la República por comprenderse en las materias que dicen relación con la determinación de funciones o atribuciones de un servicio público, como asimismo por incurrir en gasto fiscal, de acuerdo con el artículo 65 inciso 4° e inciso 5° N° 2 de la Constitución Política de la República.

2. Tipificación del no pago de los alimentos como delito de violencia intrafamiliar

La Ley 20.066 de violencia intrafamiliar (VIF) ordena al Servicio de Registro Civil e Identificación llevar un Registro Especial de las personas condenadas por sentencia ejecutoriada, como autoras de violencia intrafamiliar, así como de las demás resoluciones que la ley ordene inscribir (art. 12). Dicho certificado se entrega sólo al titular o una persona que cuente con un poder específico para solicitarlo²².

El Texto Consolidado modifica el artículo 5 de la Ley N° 20.066 y dispone que será también violencia intrafamiliar el incumplimiento reiterado del pago de alimentos, el que se configuraría por no pago de dos o más cuotas consecutivas o alternadas de alimentos, provisorios o definitivos, fijados por resolución judicial firme, o acordados por un equivalente jurisdiccional, a favor del alimentario. En dicho caso, se ordena al tribunal remitir los antecedentes al Registro Especial señalado, como autor del delito de violencia intrafamiliar, así como al Registro de Deudores de Alimentos.

Asimismo, el Texto Consolidado ordena la inscripción en el Registro Especial de personas condenadas por VIF, cuando el deudor alimentante infringiera el arresto nocturno o persistiere en el incumplimiento de su obligación alimentaria después de dos períodos de arresto nocturno. Para ello, incorpora dicha medida en el art. 14 de la Ley N° 14.908.

A continuación se revisan, separadamente, algunos elementos de esta propuesta.

a. Incumplimiento reiterado de alimentos como delito de violencia intrafamiliar

²² Antecedentes penales y Registro de violencia intrafamiliar. Servicio de Registro Civil e Identificación (2019).

En la forma, se observa una confusión conceptual entre los términos violencia intrafamiliar y delito de maltrato habitual. El Texto Consolidado ordena inscribir en el Registro Especial VIF al deudor moroso como autor de "delito de violencia intrafamiliar" el que en rigor no existe, pues el delito contemplado en el artículo 14 de la Ley VIF, se denomina delito de maltrato habitual²³. De acuerdo a la modificación que introduce el Texto Consolidado en el artículo 5 de la Ley VIF, lo que correspondería sería su anotación como autor de violencia intrafamiliar y no como autor del delito de maltrato habitual (art. 14).

b. Facultad del tribunal que conoce la inscripción en el Registro VIF.

El registro VIF procede respecto de "personas que hayan sido condenadas, por sentencia ejecutoriada, como autoras de violencia intrafamiliar, así como de las demás resoluciones que la ley ordene inscribir" (art. 12, Ley VIF).

El Texto Consolidado no contempla un proceso judicial en virtud del cual se condene al alimentante moroso como autor de violencia intrafamiliar, como es exigido respecto de los actos que configuran VIF y que permiten la anotación en el Registro VIF. Tampoco el citado texto contempla la aplicación de sanciones que la Ley VIF considera para los casos este tipo de ilícito.

Si lo que se persigue es considerar el incumplimiento de la obligación alimenticia respecto de los descendientes menores de edad como violencia intrafamiliar, parece adecuado su incorporación en el art. 5 de la Ley VIF que describe dichos ilícitos. Sin embargo, se estima que su anotación en el Registro especial de las personas condenados por VIF requiere de una condena en un juicio por violencia intrafamiliar, al igual como procede respecto de las otras conductas constitutivas de VIF, esto es, maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de la víctima.

3. Mejorar el sistema de retención de sueldos, ingresos y su retención

En el marco del juicio de alimentos, nuestra legislación faculta al juez de familia para solicitar de oficio al Servicio de Impuestos Internos, Instituciones de Salud Previsional, Administradoras de Fondos de Pensiones y cualquier otro organismo público o privado antecedentes que acrediten capacidad económica y patrimonial del demandado de alimentos (art. 5, Ley N° 14.908).

Asimismo, la misma ley (Ley N° 14.908) permite que el empleador o la Tesorería General de la República (TGR) se configuren como agentes retenedores para el pago de la obligación de alimentos. En el caso del empleador la retención se utiliza como modalidad de pago de la pensión cuando el

²³ Art. 5, Ley VIF: "Violencia intrafamiliar. Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente.

También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar".

Art. 14: "Delito de maltrato habitual. El ejercicio habitual de violencia física o psíquica respecto de alguna de las personas referidas en el artículo 5° de esta ley se sancionará con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.

Para apreciar la habitualidad, se atenderá al número de actos ejecutados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente víctima. Para estos efectos, no se considerarán los hechos anteriores respecto de los cuales haya recaído sentencia penal absolutoria o condenatoria".

alimentante es trabajador dependiente y, en el caso de la TGR, se procede de la retención de la devolución de impuesto a la renta del deudor moroso de alimentos, cuando exista una o más pensiones insolutas (art. 8 y 11, Ley N° 14.908).

La ley establece un monto máximo de la pensión que puede retenerse, equivalente a una suma o un porcentaje que no supere el 50% de las rentas del alimentante (art. 7, Ley N° 14.908).

También, la legislación vigente contempla que las ordenes de apremio y arraigo que decreta el juez por incumplimiento de una o más pensiones alimenticias, deberán indicar el monto de la deuda y la unidad policial que les de cumplimiento podrán recibir válidamente el pago (art. 14, Ley N° 14.908).

El Texto Consolidado exige que en la resolución en que se agregue al deudor en el Registro Nacional de Deudores de Alimentos, el juez oficie a los órganos correspondientes con el fin de recabar información sobre si el deudor:

- a) Tiene un contrato de trabajo vigente;
- b) Se encuentra prestando servicios o realizando actividades sujetas a la obligación de emitir de boletas de honorarios o facturas;
- c) Tuviere empleador enterando cotizaciones de cualquier tipo en favor del alimentante moroso;
- d) Tiene cuenta bancaria o producto bancario -cualquiera sea su denominación- en el cual el alimentante mantenga fondos susceptibles de embargo.

Asimismo, el Texto Consolidado faculta al personal de aduanas para

Proceder de conformidad al artículo 24° número 4 de la Ley Orgánica de Aduanas²⁴, así como también para retener, perseguir, secuestrar y rematar las mercancías pertenecientes al alimentante incumplidor, poniendo el producto del remate a disposición del Tribunal para que sea imputado al pago de lo adeudado en lo que corresponda.

Finalmente, el Texto Consolidado mantiene el límite legal para fijar el monto de la pensión (el que no puede superar el 50% de las rentas del alimentante), respecto de la retención que se haga de las pensiones adeudadas, salvo en el caso de cuentas o productos bancarios en los que el alimentante moroso tuviere fondos susceptibles de ser embargados, en cuyo caso no procede el límite señalado. A continuación se revisan, separadamente, algunos elementos de esta propuesta.

a. Hipótesis de aplicación

La norma actual permite al juez solicitar de oficio a “cualquier organismo público o privado” información económica y patrimonial del alimentante en el contexto de un juicio de alimentos, destinado a determinar la existencia de la obligación, y en su caso, determinar el monto.

²⁴ El numeral 4° del artículo 24 confiere a todo empleado de Aduana, dentro de las Zonas Primarias de Jurisdicción y en los perímetros de vigilancia especial en el ejercicio de sus funciones, la facultad de: “[h]acer detener a quienes aparezcan como presuntos responsables de los delitos de fraude o contrabando, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 131, inciso final, del Código Procesal Penal; recoger en tal caso los efectos del delito, y requerir el auxilio de la fuerza pública para hacerse obedecer en el desempeño de las facultades que le confiere el presente artículo, si encontrare resistencia”.

Las hipótesis que contempla el Texto Consolidado procedería en el supuesto del deudor moroso de alimentos se encuentre inscrito en el Registro de Deudores.

b. Agentes retenedores

El Texto Consolidado añade como agentes retenedores (además del empleador y TGR que actualmente tienen dicha facultad) al "contratista", asociando a éste sujeto a la relación derivada de una prestación de servicios a honorarios, en circunstancias que dicho término es recogido por el Código del Trabajo para efectos de definir al empleador asociado al régimen de subcontratación. Siguiendo a la autoridad administrativa el término correcto para identificar a un sujeto pagador de una prestación de servicios a honorarios, es el de "receptor de boleta de honorario". Por lo anterior, se recomienda ajustar la terminología a objeto de satisfacer los fines perseguidos por la norma propuesta.

El procedimiento propuesto consiste que en la misma Resolución que el juez ordene la anotación de un alimentante moroso en el Registro Nacional de Deudores Alimentarios, deberá oficiar a "organos correspondientes" para que remitan toda la información laboral, comercial y financiera del deudor alimentario, y se proceda a retener la suma de dinero adeudada, con límites legales, y proceder de conformidad al artículo 511 del Código de Procedimiento Civil. Se estima que el término adecuado a dicho objetivo, que comprenda a todos los sujetos obligados conforme con esta norma, sería "personas naturales o jurídicas correspondientes".

Cabe mencionar que el texto consolidado no dispone sanción alguna para el caso de incumplimiento de la obligación de informar. La ley vigente sólo considera una sanción respecto del infractor de la obligación de retención, sancionándolo con multa a beneficio fiscal, equivalente del doble de la cantidad mandada retener las sanciones y apremios del artículo 13 de la ley 14.908 ²⁵.

c. Creación de un sistema informático que procese la información del deudor

El Texto Refundido exige a los órganos correspondientes (los que no identifica), contar con un sistema informático idóneo que permita procesar todos los antecedentes del deudor de alimentos sin dilación. Así por ejemplo, el PdL dispone que el sistema debe ser capaz de recibir en línea la información que el tribunal envíe sobre la variación del monto adeudado del alimentante moroso e incluir en él la información adicional disponible del deudor.

La coordinación y gestión institucional en materias asociadas a cumplimiento de pensiones de alimentos, así como el uso de medios tecnológicos en la comunicación con otras instituciones constituye una de las propuestas que realiza el Estudio UC (2014) en esta materia.

²⁵ Art. 13 inciso primero y final, Ley 14.908. "Si la persona natural o jurídica que deba hacer la retención a que se refieren los artículos 8° y 11, desobedeciere la respectiva orden judicial, incurrirá en multa, a beneficio fiscal, equivalente al doble de la cantidad mandada retener, lo que no obsta para que se despache en su contra o en contra del alimentante el mandamiento de ejecución que corresponda (...)

El no cumplimiento de las retenciones establecidas en los dos incisos precedentes hará aplicable al empleador la multa establecida en el inciso primero de este artículo, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que corresponda".

Respecto a órganos públicos la exigencia referida, podría tratarse de una norma de iniciativa exclusiva del Presidente de la República por comprenderse en las materias que dicen relación con la determinación de funciones o atribuciones de un servicio público, como asimismo por incurrir en gasto fiscal, de acuerdo con el artículo 65 inciso 4° e inciso 5° N° 2 de la Constitución Política de la República. Por su parte, esta exigencia, respecto de privados, podría resultar una obligación muy gravosa, ya que por el solo hecho de ser receptor de una boleta de honorarios tendría que implementarse este sistema informático a objeto de procesar la información solicitada sin mayor dilación.

4. Facultad para decretar el pago desde el reconocimiento de paternidad o desde el cese efectivo convivencia y para condenar al pago de gastos específicos.

Según las normas vigentes, los alimentos se deben desde la primera demanda (art. 331, Código Civil).

El Texto Consolidado propone modificar el momento desde el cual se deben alimentos, disponiendo que, excepcionalmente y frente a antecedentes graves y calificados, el juez pueda decretar el pago de la pensión en beneficio de los descendientes desde el reconocimiento legal de la paternidad o desde el cese efectivo de la convivencia.

Si bien la propuesta establece estos casos para una hipótesis de excepcionalidad, ésta queda determinada según la existencia de antecedentes "graves y calificados", criterios que se sugiere precisar.

Que los alimentos se deban desde la primera demanda, supone que se consideren las condiciones del alimentario y del alimentante vigentes en dicha oportunidad, las que pueden no condecirse con las existentes al momento del cese o del reconocimiento de paternidad²⁶. Frente a esta hipótesis, en que la obligación del alimentante se haría exigible con anterioridad a la fecha en que ésta se demande, surgen interrogantes sobre los criterios que utilizaría el juez para determinar la procedencia y el monto de los alimentos.

Asimismo, el Texto Consolidado no distingue cuándo procedería uno u otro criterio de exigibilidad del deber de alimentos, lo que parece necesario clarificar.

Por su parte, en otro punto del Texto Consolidado se faculta al juez para condenar al progenitor al pago de los gastos médicos relativos, en caso que no hubiere aportado a los mismos de acuerdo a sus capacidades económicas. Ello, siempre que la demanda de alimentos se presente a tramitación dentro de los dos primeros años de vida del alimentario”.

En este punto se plantean las mismas interrogantes que en el anterior, especialmente respecto de los elementos que deberá considerar el juez para condenar retroactivamente el pago de un gasto determinado. Por ejemplo, la disposición se refiere a las "capacidades económicas" del progenitor que

²⁶ Art. 330, Código Civil: "Los alimentos no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social".

Art. 329, Código Civil: "En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas"

no aportó a los gastos del parto, ¿éstos se refieren a las que tenía al momento del nacimiento o al momento de ser condenado al pago?.

5. Imprescriptibilidad de los alimentos devengados

El Texto Consolidado modifica el art. 336 del Código Civil para agregar que: "Los alimentos devengados no prescriben por causa alguna, sin perjuicio de las causales de cesación establecidas por ley".

La imprescriptibilidad es una institución de aplicación excepcional en nuestro ordenamiento jurídico. Ella se observa en materia de derechos humanos respecto de crímenes internacionales o de lesa humanidad, atendida la naturaleza del bien jurídico protegido, esto es, los derechos esenciales de la persona humana²⁷. Recientemente su aplicación se discute con motivo del Boletín N°6.956-07 que declara imprescriptibles los delitos sexuales cometidos contra menores.

Si lo que se busca es proteger los derechos de los descendientes menores de edad impidiendo que la acción que deben ejercer para obtener los alimentos devengados prescriba, el camino puede ser otro. Esto es, asegurar la suspensión de la prescripción de la acción para cobrar pensiones devengadas mientras el alimentario sea menor de edad.

Si bien el derecho de alimentos es imprescriptible²⁸, la acción para exigir su cumplimiento prescribe de acuerdo a las reglas generales²⁹. Es decir que, transcurridos 3 o 5 años desde el día en que la obligación de pagar alimentos se hizo exigible, prescribirá respectivamente, la acción ejecutiva y la acción ordinaria del alimentario^{30 31}.

Sin embargo, según el artículo 2.520 del Código Civil, la prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de determinadas personas, entre ellas, los niños, niñas y adolescentes³², sin perjuicio de lo cual, transcurridos 10 años, dichas suspensiones no se tomarán en cuenta, retomándose el curso del término legal necesario para declarar la prescripción³³. La suspensión de la

²⁷ Bernales G. (2007).

²⁸ Estando el derecho de alimentos fuera del comercio humano, no puede ganarse ni perderse por prescripción (López, 2016:616).

²⁹ Art. 336 del Código Civil, "Las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse o compensarse; y el derecho de demandarlas transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse; sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor".

³⁰ Art. 2514, Código Civil: La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

Art. 2515, Código Civil: "Este tiempo es en general de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de tres años, y convertida en ordinaria durará solamente otros dos".

³¹ Orrego, J. (2014:81).

³² Art. 2520, Código Civil: "La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas enumeradas en los números 1° y 2.° del artículo 2509. Transcurridos diez años no se tomarán en cuenta las suspensiones mencionadas en el inciso precedente".

Art. 2509, Código Civil: "La prescripción ordinaria puede suspenderse, sin extinguirse: en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo. Se suspende la prescripción ordinaria, en favor de las personas siguientes: 1°. Los menores; (...)"

³³ Acuña (2018).

prescripción extintiva busca impedir que ella se compute contra quien no puede hacer valer sus derechos³⁴.

Siguiendo a Acuña, la suspensión de la prescripción cobra importancia en los juicios ejecutivos destinados a la obtención del pago de las pensiones de alimentos devengados a favor de alimentarios menores de edad, cuando el alimentante opone la excepción de prescripción extintiva de la acción ejecutiva. En estos casos, si bien procede la suspensión a favor de los menores de edad, los tribunales superiores hasta hace un tiempo, acogían la excepción de prescripción transcurrido el plazo de 10 años (que dispone el art. 2520, Código Civil) cualquiera fuera la edad que en ese momento tuvieran los alimentarios. Ello evidencia en palabras de Acuña:

Una colisión de derechos o de bienes jurídicos protegidos: la defensa de los derechos de los menores de edad respecto de los cuales hay una mayor protección, versus el principio de certeza jurídica dado por la prescripción.

Una posición diferente se ha ido imponiendo por diversas cortes del país, visualizando que los niños, por su condición de tales, deben tener un estatuto diferente al resto de los intervinientes en algunas materias³⁵. Así, se ha sostenido que, en virtud del principio del interés superior del niño, que el transcurso del plazo de 10 años no puede correr mientras los alimentarios menores de edad continúen imposibilitados de accionar directamente para amparar sus derechos. La Corte de Apelaciones de Concepción así lo ha sostenido, señalando que la prescripción se suspende en favor de menores de edad, suspensión que no puede quedar sin aplicación por lo dispuesto en el inciso final del artículo 2520 del Código Civil que transcurridos 10 años no se tomará en cuenta la suspensión, pues en ese caso se privaría de un beneficio que la ley estableció justamente para proteger a los menores de edad³⁶.

La citada Corte, en sentencia de 2017 señaló³⁷:

El plazo de prescripción de tres años por tratarse de una acción ejecutiva, la ejercida en autos, cuyo título ha sido la sentencia, no puede contabilizarse aún, pues ha operado en la especie la suspensión de la prescripción, en razón de la minoría de edad de la alimentaria situación que se mantiene indemne mientras exista esa condición, no siendo procedente la afectación de sus derechos -con la aplicación del instituto de la prescripción- debido a una eventual negligencia o desidia de su representante en ejercer los derechos que eran pertinentes, ya que el menor se encuentra en indefensión producto del impedimento legal que le afectaba.

En contra, Lopez³⁸ sostiene que si los alimentos no son cobrados y prescriben, demuestra la negligencia y desinterés del alimentario o bien que ellos eran innecesarios.

6. Incorpora como créditos de primera clase las obligaciones adeudadas por concepto de pensión alimenticia

³⁴ Corte de Apelaciones de Concepción (2017: párr.1).

³⁵ Acuña (2018).

³⁶ Corte de Apelaciones de Concepción (2017:párr.3).

³⁷ Corte de Apelaciones de Concepción (2017:párr.4).

³⁸ Lopez C. (2016:640).

En virtud del derecho de garantía o prenda general consagrado en el artículo 2.465 del Código Civil, el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todo su patrimonio, con excepción de aquellos bienes declarados inembargables. Cuando en virtud del citado derecho de garantía general, el producto de los bienes del deudor no es suficiente para satisfacer íntegramente la totalidad de los créditos en su contra, opera la institución de la Prelación de Créditos³⁹, regulando el orden y la forma en que deben ser pagados los múltiples acreedores de un deudor con patrimonio insuficiente.

Se trata, en definitiva, de un conjunto de normas que determinan el orden y la forma en que deben ser pagados los diversos acreedores de un deudor, cuando los bienes que componen su patrimonio son insuficientes para pagar a todos los acreedores⁴⁰.

La iniciativa -en su texto consensuado- propone incorporar expresamente como crédito de primera clase y en primera preferencia a los alimentos adeudados a los hijos. Para ello, propone modificar el artículo 2.472 del Código Civil, incorporando como primera causa de preferencia de los créditos de primera clase:

Los alimentos que se deben por ley a los hijos, certificados por resolución judicial del tribunal competente.

El otorgamiento de naturaleza preferente a estos alimentos se limitaría, según el texto aprobado, sólo a los alimentos que se deben por ley a los "hijos", excluyendo de este tratamiento preferente a los alimentos que pueden adeudar otros ascendientes respecto de los mismos alimentarios. Por ejemplo, los alimentos decretados en contra de los abuelos.

En cuanto al carácter preferencial, a nivel de legislación extranjera⁴¹ al menos en cuatro Códigos de Familia de Latinoamérica (Costa Rica, El Salvador, Nicaragua y México, Estado de Sonora), establecen una preferencia especial o algún grado de ella para las deudas alimentarias.

En Costa Rica, la deuda alimenticia tiene prioridad sobre cualquier otra sin excepción. En El Salvador, las pensiones alimenticias gozan de preferencia en su totalidad y, si afectan a sueldos, pensiones o indemnizaciones de trabajadores públicos o privados, se hacen efectivas mediante retención sin perjuicio de las restricciones sobre embargabilidad que fijan otras leyes.

Por su parte, en Nicaragua, la prestación alimentaria prevalece sobre cualquier otra obligación del alimentante aun contra sentencia ejecutoriada por deuda anterior. En el estado de Sonora, México, los bienes e ingresos de los cónyuges quedan afectos preferentemente al pago de alimentos y el acreedor alimentario puede pedir que su aseguramiento. En Colombia, los créditos por alimentos a favor de los niños, niñas y adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás. Asimismo, la Constitución

³⁹ La prelación de créditos se encuentra consagrada en el Título XLI del Libro IV del Código Civil, artículo 2.465 y siguientes, y en leyes especiales.

⁴⁰ Informe BCN (2009).

⁴¹ Mayores antecedentes sobre esta legislación en Informe BCN (2019). Preferencia de créditos por deudas alimentarias. Legislación comparada y proyectos de ley. Entregado a Comisión de Familia y Adulto Mayor de la Cámara de Diputados.

Política de Colombia dispone que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

7. Modifica la Ley N° 20.720 para dejar subsistente las deudas por concepto de alimentos que no alcancen a pagarse durante la liquidación de los bienes del deudor.

De acuerdo al artículo 255 de la Ley N° 20.720 sobre reorganización y liquidación de empresas y personas, uno de los efectos de la resolución que pone término a un procedimiento concursal de liquidación es la extinción, por el solo ministerio de la ley y para todos los efectos legales, de los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por el deudor con anterioridad al inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación.

El texto consensuado propone excepcionar a los alimentos adeudados del efecto de extinción de los saldos insolutos del deudor en el procedimiento concursal. Para ello, la propuesta modifica la Ley N° 20.720, agregando a continuación del inciso primero del citado artículo 255, la siguiente oración:

Se entenderán extinguidos los alimentos adeudados a los hijos solo en la parte en que su extensión se deba al pago efectivo realizado en el reparto de fondos, subsistiendo el crédito respecto del saldo insoluto.

De la lectura del texto propuesto se deduce que la iniciativa busca evitar que la resolución de término de un procedimiento concursal de liquidación suponga la exoneración legal de saldos insolutos de deudas asociadas a pensiones alimenticias. Ello, por cuando el efecto de dicha resolución, una vez ejecutoriada es, precisamente, la extinción por el solo ministerio de la ley y para todos los efectos legales de los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por el deudor con anterioridad al inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación.

Tratándose de obligaciones alimenticias dicho efecto implicaría que el alimentante vería extinguidas el saldo de sus obligaciones alimenticias que no alcanzaron a pagarse bajo el procedimiento de liquidación. Lo que pretende la iniciativa con la modificación propuesta es excluir dicho efecto respecto de dicha clase de obligaciones, haciendo subsistir la obligación -o el crédito, según la perspectiva desde la cual se analice- en aquella parte insoluta.

Sin embargo, de acuerdo al marco regulatorio vigente esta clase de obligaciones no son susceptibles de someterse al procedimiento concursal de liquidación, por lo que menos podrían quedar sus saldos extintos por efecto de la resolución de término. En efecto, de acuerdo con el Oficio Circular N° 1 de noviembre de 2015, la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, interpretando el artículo 8° de la Ley N° 20.720, concluyó que determinadas obligaciones "por su origen legal y su naturaleza jurídica, resultan inconciliables con el Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora, por lo que no podrán ser invocadas como obligaciones vencidas ni renegociadas en el referido procedimiento". Expresamente la circular incluye dentro de ese grupo a las "b) [p]ensiones alimenticias atrasadas o futuras, de acuerdo a la Ley N° 14.908.

Por lo anterior, la intención regulatoria que se deduce de la iniciativa en análisis debiera traducirse en otorgar rango de ley a la exclusión que hoy efectúa administrativamente la citada Superintendencia.

Ello supone no solo excluir las obligaciones alimenticias del efecto de la resolución de término, sino que de todo el Procedimiento Concursal de Reorganización de la Persona Deudora.

Referencias

- Acuña, M. (2018). Suspensión de la prescripción de deudas de alimentos a favor de hijos menores de edad. El Mercurio Legal.2. 04.2018. Disponible en: <http://bcn.cl/2a7f7> (junio, 2019).
- Bernales G. (2007). La imprescriptibilidad de la acción penal en procesos por violaciones a los derechos humanos. *Ius et Praxis* v 13 N° 1, Talca.
- Informe BCN (2019). Pensiones alimenticias a los descendientes. Marco jurídico nacional, proyectos de ley y legislación extranjera orientados a su cumplimiento, entregado a la Comisión de Familia y Adulto Mayor de la Cámara de Diputados en marzo 2019. Elaborado por Paola Truffello, Paola Alvarez y James Wilkins.
- (2009). Prelación de Créditos: Características de las clases y naturaleza prelatoria de las expensas comunes. Elaborado por Paola Truffello.
- Lopez C. (2016). Tratado de Derecho de Familia. Editorial Digesto, Chile.
- N. Greeven (2018). Derecho de alimentos como derecho humano y apremios para obtener el cumplimiento. Editorial Librotecnia. Chile.
- Orrego, J. (2014). Criterios Jurisprudenciales recientes en Derecho de Familia. Editorial Metropolitana. Chile.
- Pontificia Universidad Católica de Chile. Concurso Políticas Públicas (2014). Propuestas para Chile. Pago de pensiones alimenticias: avanzando hacia una real y eficiente tutela de la infancia y familia. Editor: Irrazabal, Ignacio y otros. p.305 y sgtes. Disponible en: <http://bcn.cl/2997m> (junio ,2019).
- Servicio de Registro Civil e Identificación (2019). Antecedentes penales y Registro de violencia intrafamiliar. Disponible en: <http://bcn.cl/2a7f8> (junio, 2019).

Legislación y jurisprudencia

- Constitución Política de la República.
- Código Civil, Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2000 del Ministerio de Justicia que fija su texto refundido, coordinado y sistematizado.
- Código Penal.
- Código Orgánico de Tribunales.
- Decreto Ley N° 645 de 1925 sobre el Registro General de Condenas. Ley N° 14.908, Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2000 del Ministerio de Justicia que fija su texto.
- Ley N° 20.066 de violencia intrafamiliar.
- Ley N° 20.594 que crea inhabilidades para condenados por delitos sexuales contra menores y establece registro de dichas inhabilidades, que modificó el Decreto Ley N° 645 de 1925 sobre el Registro General de Condenas.

Ley N° 21.013 que tipifica un nuevo delito de maltrato y aumenta la protección de personas en situación especial que modificó el Decreto Ley N° 645 de 1925 sobre el Registro General de Condenas.

DFL N° 707 de 1982 del Ministerio de Justicia que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley sobre cuentas corrientes bancarias y cheques.

DFL N° 1-19.653 del Ministerios Secretaría General de la Presidencia de 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la administración del Estado.

DFL N°1 de 2006 del Ministerio del Interior que fija el Texto Refundido, Coordinado Y Sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Corte de Apelaciones de Concepción (2017). Resolución de 02 de marzo de 2018. Autos rol N° 777-2017.

Nota Aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)